



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0063

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 30 de Octubre de 2015

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE.

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 59

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se tiene por rendida la protesta de ley de los diputados de la LXII Legislatura del Estado y por electa la directiva que fungirá durante el primer período ordinario de sesiones de su primer año de ejercicio constitucional.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día treinta de septiembre del año dos mil quince.

C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE.

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 60

La Diputación Permanente declara terminados los trabajos correspondientes al segundo receso del tercer año de ejercicio y por concluido el período constitucional de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día treinta de septiembre del año dos mil quince.

C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 6

PRIMERO.- Queda aceptada la renuncia de la Licenciada Margarita Rosa Alfaro Waring al cargo de Magistrada Numeraria del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con efectos a partir del día 16 de octubre del 2015.

SEGUNDO.- Notifíquese al Gobernador del Estado, al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la funcionaria interesada, para los efectos legales y administrativos que corresponden.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montufar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 7

PRIMERO.- Exhortar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, se haga la valoración y procedimiento para que se incluya al Estado de Campeche como Zona Económica Especial, mecanismo novedoso que permitirá generar riquezas, empleos y oportunidades para lograr la mejoría económica y el desarrollo humano de los campechanos.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de octubre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montufar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 8

PRIMERO.- Se formula atento exhorto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Educación Pública, para que se sirvan estudiar la posibilidad de un incremento salarial con claves de 6 horas adicionales a los docentes de las escuelas Telesecundarias del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Expídase el comunicado correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montufar, Diputado Secretario.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL



Poder Judicial del Estado de Campeche



SECCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO No. 920/SGA/15-2016

ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO PARA SU PUBLICACIÓN.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de octubre de 2015.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 26 de octubre de 2015, dictó y aprobó el siguiente

“ACUERDO POR EL QUE SE LE OTORGA COMPETENCIA AL JUEZ DE JUICIO ORAL PARA FUNGIR COMO JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES”, al tenor de las siguientes:

Consideraciones:

- 1.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es derecho de toda persona el que se le administre justicia por los tribunales, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de forma pronta, completa e imparcial.
- 2.- El artículo 18 de la citada Constitución indica que la Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, el cual garantizará los derechos humanos que reconoce nuestra Carta Magna para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.
- 3.- El numeral 77 de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación; asimismo que el establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.
- 4.- Por su parte el artículo 85 de la mencionada Constitución local menciona que el Poder Judicial del Estado contará con Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución de Sanciones en materia penal, así como con Jueces de Justicia para Adolescentes, quienes tendrán las facultades y obligaciones que les otorguen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes penales y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 5.- El numeral 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, indica que en el sistema de justicia para adolescentes, la jurisdicción de primera instancia estará a cargo de los jueces de control, los jueces de juicio oral y los jueces de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, en los términos de la legislación en la materia y demás normatividad aplicable, pudiendo asumir los jueces atribuciones de control, de juicio oral y de ejecución, siempre que un mismo juez no desempeñe ambas funciones en un mismo asunto ni haya conocido del caso previamente. Por su parte el artículo 67 de nuestra Ley Orgánica menciona que los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de sanciones y medidas de seguridad en materia de justicia de adolescentes tendrán las atribuciones establecidas en la Ley Integral de Justicia para Adolescentes y Medidas de Rehabilitación y Asistencia Social para Menores de Doce Años del Estado y demás legislación aplicable en la materia.

6.- Que con fecha 3 de diciembre de 2014, entró en vigor la Ley Integral de Justicia para Adolescentes y Medidas de Rehabilitación y Asistencia Social para Menores de doce años del Estado de Campeche, en la que se crea la figura del Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, quien conocerá de la aplicación, modificación y duración de las sanciones y medidas de seguridad de conformidad con lo que la misma Ley establece, tal y como lo prevé el ordinal 184 fracción IV de la mencionada Ley.

7.- El Tribunal Pleno, con fundamento en el artículo 19, fracciones XX y XXXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, tiene la facultad de establecer los medios necesarios para cumplir con los mandatos constitucionales federal y local.

8.- De acuerdo con los informes estadísticos, la carga de trabajo del Juez de Juicio Oral, quien es el que preside y conduce la audiencia de debate del juicio oral y dicta la sentencia, conforme al artículo 184, fracción II de la citada Ley Integral de Justicia para Adolescentes, puede realizar las funciones establecidas en la fracción IV del citado ordinal 184 de la Ley Integral y fungir como Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, sin que exista incompatibilidad para realizar ambas funciones. Lo anterior conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo establecido en el citado artículo 18 Constitucional, en el que se determina que en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el término “especializado” se debe entender como: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y c) el perfil del funcionario.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 19, fracciones XXII y XXXII y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE LE OTORGA COMPETENCIA AL JUEZ DE JUICIO ORAL PARA FUNGIR COMO JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES”

PRIMERO.- Se otorga al Juez de Juicio Oral para Adolescentes del Estado de Campeche competencia temporal para conocer de la aplicación, modificación y duración de las sanciones y medidas de seguridad en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en términos de las disposiciones de la ley de la materia, a partir del veintiséis de octubre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Todo lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Pleno el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Poder Judicial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- MTRA. MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, SECRETARIA PROYECTISTA ENCARGADA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA PENAL**

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 17762

C. JORGE ARMANDO MORALES BASTARRACHEA
(DENUNCIANTE)

En el Toca 01/14-2015/01067 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Sentencia Absolutoria de veintiséis de agosto de dos mil catorce dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del amo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00785 Instruida a JUAN CARLOS CAN CAN, por el delito COHECHO EQUIPARADO. Esta Sala Penal el día veintidós de septiembre de dos mil quince, celebró una audiencia, que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el oficio remitido por la Presidencia a través del cual informa que el Magistrado Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio será suplido por el Magistrado Supernumerario Maestro José Antonio Cabrera Mis, con el escrito de abstención de agravios presentado por la Fiscal y con el folio de notificación 17116 a través del cual la Actuaría Diligenciadora hace del conocimiento de esta Sala Penal que no se pudo notificar de la presente audiencia al inculpado **Juan Carlos Can Can** en virtud que al constituirse en el domicilio señalado en autos la C. Laura Esperanza Can Can (quien se ostenta como madre del activo) informo que el acusado antes citado se encuentra recluso en el CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, desde hace aproximadamente dos años y medio. Asimismo hace constar que no compareció a la presente diligencia el Denunciante Jorge Armando Morales Bastarrachea a pesar de haber sido debidamente notificado. En virtud que el Fiscal se abstuvo de Formular agravios y que el Inculpado se encuentra representado por la Defensora de Oficio, es procedente desahogar la presente audiencia. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada, **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de abstención de agravios presentado el día de hoy por la Directora de Control Judicial Licenciada Genoveva Cruz Pinto y asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar." En uso de la palabra la Defensora Pública, **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, dijo: "Ante la abstención de agravios de la Fiscalía no tengo nada que manifestar." **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:**

1).- En virtud de lo anterior se declara sin materia el presente recurso de apelación, lo que deberá comunicarse mediante oficio a la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado para los efectos legales correspondiente, de igual forma envíese el original de la causa penal 0401/12-2013/00785 al Juzgado de origen por ser innecesaria su permanencia en esta segunda instancia. Remítase el original del presente toca al Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación de conformidad con los artículos 139 y 140 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Dése vista al Acusado y Denunciante por el término de tres días, haciéndoles de su conocimiento que esta Sala Penal está integrada por los Magistrados, Víctor Manuel Collí Borges, Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones) y Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva. Y en virtud que el acusado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, se ordena al actuario de enlace enviar folio de notificación a la Central de Actuarios para efecto de que un funcionario adscrito a dicha área se apersona ante el inculpado **Juan Carlos Can Can** en los locutorios del CE.RE.SO. y le haga de su conocimiento la

presente audiencia. Ahora bien, al advertirse de autos que el Denunciante, **JORGE ARMANDO MORALES BASTARRACHEA**, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedase a notificarle por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia de la presente audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

3).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio remitido por la Presidencia, el escrito de abstención de agravios presentado por la Fiscal y el folio de notificación 17116, mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho.

4).- De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 12 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 17760

C.GENYLORENACAMPOS GENYS (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00050 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito

Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/40, 0401/11-2012/150, 0401/11-2012/143 acumuladas al expediente 0401/11-2012/01481, Instruida a CARLOS ALBERTO CHAY CASTRO, por el delito ROBO A CASA HABITACIÓN. Esta Sala Penal el día dos de octubre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada a **CARLOS ALBERTO CHAY CASTRO**, por el delito de **ROBO A CASA HABITACIÓN. SE PROVEE:** En virtud de lo comunicado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido en dos tomos, resulta procedente la formación del respectivo tomo por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensora del inculpado a la Defensora Pública, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciantes y Defensora para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **veintiséis de octubre de dos mil quince, a las nueve horas con treinta minutos.** Hágase saber a la Defensora y Fiscal que en caso de no expresar agravios serán sancionados de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Ahora bien, al advertirse de autos que la Denunciante, **Geny Lorena Campos Genys**, ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procédase a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Y toda vez que de autos se observa que el acusado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Hagase saber a las denunciante Katia Venecia Méndez Chávez, Claudia Marcusa Agraz Hernández y Olivia del Socorro Rivera Vázquez, del recurso de apelación que aquí

se tramita. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 12 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 17790

C. FARID ABRAHAM XUFFI DZIB (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/13-2014/00837 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciséis de diciembre de dos mil trece dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00824, Instruida a MARIO ALFONSO CANDELARIO DZIB REYES, por los delitos ROBO A CASA HABITACIÓN Y FFRAUDE. Esta Sala Penal el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictó una resolución, que en su parte conducente dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta Ciudad, mediante resolución de veintiséis de agosto del año en curso, en el Juicio de Amparo Directo número 1024/2014. Se deja sin efecto la resolución emitida por esta Sala el ocho de julio de dos mil catorce. **SEGUNDO:** Resultaron Parcialmente

Fundados los agravios vertidos por la Defensa del acusado; asimismo resultaron Infundados los agravios expresados por el Fiscal, y se encontraron deficiencias que suplir en su favor. **TERCERO:** En consecuencia, se Modifica la sentencia condenatoria impugnada para quedar en los siguientes términos: "PRIMERO: No se acreditó la plena existencia del delito de ROBO A CASA HABITACION, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II en relación con el 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por el C. FARID ABRAHAM XUFFI DZIB. SEGUNDO: Se deja sin efecto. TERCERO: Se deja sin efecto. CUARTO: Se deja sin efecto. QUINTO: Se acreditó la plena existencia del delito de FRAUDE, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 206 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por el C. MARCOS ALBERTO SIQUEIROS AVILA. SEXTO: MARIO ALFONSO CANDELARIO DZIB REYES resultó plenamente responsable por la comisión del delito de FRAUDE, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 206 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por el C. MARCOS ALBERTO SIQUEIROS AVILA. SEPTIMO: Se impone al acusado MARIO ALFONSO CANDELARIO DZIB REYES una pena corporal de TRES MESES DE PRISION y multa de doscientos días de salario mínimo vigente al momento de los hechos, que era por la cantidad de \$56.70 (SON CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.) por lo que hace el total de \$14,175 (SON CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). Asimismo toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal del Estado, se conceden al acusado los beneficios de la sustitución de la sanción de prisión por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad que enmarca la Fracción I del numeral 98; o la condena condicional que previene el artículo 105, ambos del Código Penal del Estado en vigor; debiendo el acusado acogerse únicamente a uno de los beneficios concedidos. OCTAVO: Se CONDENA al C. MARIO ALFONSO CANDELARIO DZIB REYES al pago de la cantidad de \$10,000.00 (SON: DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de REPARACIÓN DE DAÑO a favor del C. MARCOS ALBERTO SIQUEIROS AVILA, pago que deberá realizar en un término de quince días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución. NOVENO: DECIMO: En cuanto a la suspensión de derechos, de acuerdo a lo señalado por los numerales 57, 58 y 59 del Ordenamiento Punitivo de la Materia vigente en el Estado, condena al acusado a la suspensión de sus derechos políticos, suspensión la cual deberá ser acorde a la sanción corporal impuesta al acusado MARIO ALFONSO CANDELARIO DZIB REYES, para lo cual deberá girarse oficio, acompañándolo con copia certificada de la sentencia, a la Autoridad Electoral

correspondiente; suspensión la cual únicamente se hará efectiva para el caso que el acusado no se acoja a alguno de los beneficios concedidos y decida purgar la condena de prisión que se le impuso." Los demás puntos resolutive se Confirman. **CUARTO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **QUINTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta Ciudad, así como al C. Juez de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **SEXTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto fenecido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, MARÍA GUADALUPE PACHECO PÉREZ (en funciones) Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS en funciones, siendo el primero presidente y el último relator, que firman ante Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 13 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 17803

C. MARÍAMARCEDES ORTIZQUEN (DENUNCIANTE)

C. BLANCA ESTER CHE ORTIZ (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/14-2015/00835 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de primero de abril de dos mil catorce dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/30127 Instruida a ANDRES PENAGOS MARTÍNEZ por los delitos CORRUPCION DE

MENORES Y VIOLACIÓN. Esta Sala Penal el día tres de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: Con el Estado que guardan los presentes autos, siendo que con el oficio 1273/PRE/14-2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, se nombrara a la Doctora Silvia del Carmen Moguel Ortiz para hacerse cargo del Despacho de Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ausencia del Doctor Víctor Manuel Collí Borges, y siendo que la Doctora Silvia del Carmen Moguel Ortiz, de manera voluntaria presentara su renuncia ante la LXI Legislatura del Estado, mediante oficio 134 /JUL/15 de veintinueve de julio del presente año, en consecuencia; hágase del conocimiento de las partes que esta Sala se quedó integrada por los Magistrados Leonor del Carmen Carrillo Delgado, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y como Presidente de Sala Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Por lo que notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, túrnense los autos al Magistrado Ponente, para que elabore la resolución en la que dé cumplimiento al fallo protector. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Licenciada Fabiola del Rocio Fernández Camarillo. Do y fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDS, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 13 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 12, 910

C. NOE SANCHEZ ALANIS

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **448/14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **ALMA ROSA AGUIRRE RIOS** EN CONTRA DE **NOE SANCHEZ**

ALANIS, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO DOS PROVEÍDOS QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Téngase por presentado al LICENCIADO OSCAR IVAN BUSTILLOS CHI, asesor técnico de ALMA ROSAAGUIRE RIOS, con su escrito de cuenta, anexando un disco compacto, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, **SE PROVEE: -1.-** En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndoles el disco compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2.- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Téngase por presentada a la LICDA. CARMEN MARINA RÍO PALMA, asesora técnica de ALMA ROSAAGUIRRE RIOS, con sus escritos de cuenta; en consecuencia, **SE PROVEE: 1)-** Dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en las fracciones VIII, IX y XX del artículo 287 del Código Civil local; en consecuencia, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de las causales de divorcio invocadas y sin declarar la procedencia o improcedencia de las mismas. --Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la

intimidad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges. Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida. Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro: *"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes".- ---Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos de los cuales

también hace mención la hoy promovente en su escrito inicial de cuenta; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ALMA ROSA AGUIRRE RIOS**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes. 2).- Como solicita la ocursoante y dado que con las testimoniales de VICTOR HUGO SANCHEZ AGUIRRE y MARGARITA REYES RIOS, y las documentales que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de NOÉ SANCHEZ ALANIS; por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas. 3).- Asimismo, y en cumplimiento a la circular número 62/SGA/09-2010 de fecha doce de agosto del dos mil quince; suscrito por la Secretaria Proyectista de Encargada de la Secretaria de acuerdos General de acuerdos, mediante el cual nos informa que por disposición del Periódico Oficial del Estado, se requiere que para la publicación de cualquier documento en dicho periódico, se requiere que el mismo, se ha enviado por medio de un archivo electrónico, en un respaldo, en tal virtud se requiere a GUADALUPE CASTILLO HERNANDEZ para que dentro del término de tres días anexe al presente asunto un CD, para efectos de estar en posibilidades de enviar el archivo del presente proveído al Periódico Oficial del Estado. 4).- Así también, se le requiere al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no cumplir con lo anterior, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 5).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del

Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges ALMA ROSA AGUIRRE RÍOS y NOÉ SANCHEZ ALANIS. II.- No se decreta nada con relación a la Guarda y custodia, convivencias y pensión alimenticia a favor de VICTOR HUGO SNACHEZ AGUIRRE, toda vez que es mayor de edad. 6).- Asimismo, de conformidad con el artículo 74 Fracción V del Código Procesal Civil del Estado, cítese a ALMA ROSA AGUIRRE RÍOS y NOÉ SANCHEZ ALANIS, para que comparezcan, previa identificación de sus personas a la JUNTA DE MEJOR PROVEER que tendrá lugar el DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, LAS DIEZ HORAS, en la que se trataran asuntos relacionados a los bienes adquiridos durante el matrimonio y el derecho de pensión alimenticia respecto de los cónyuges. 7).- Asimismo se apercibe a ambas partes, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta a la que fueron citados, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar y se determinara lo conducente a los bienes y pensión alimenticia conforme a las constancias que existan en autos. 8).-En cumplimiento con lo que establece el **artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche**, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS MARTÍN PACHECO MOGUEL, SECRETARIO DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.**

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 12, 921

C. GERARDO MANUEL MORALES CHAN

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **507/14-2015/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **IRENE AURORA VALENZUELA PINZON** EN CONTRA DE **GERARDO MANUEL MORALES CHAN**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR. DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.** -

ACUERDO: Téngase por presentado al Licenciado **MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ**, Asesor Técnico de **IRENE AURORA VALENZUELA PINZON**, con su escrito de cuenta, a través del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el punto 2, del auto de fecha cinco de octubre del año en curso, anexa disco compacto en forma editable, con la finalidad que se publiquen los datos correspondientes por medio de edictos en el periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE: 1).**- Toda vez que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de **GERARDO MANUEL MORALES CHAN**, y que por auto de fecha dos de marzo del dos mil quince, se admitió la presente demanda y se dictaron medidas provisionales, por tal motivo emplácese al demandado **GERARDO MANUEL MORALES CHAN**, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, y el auto de fecha dos de marzo del dos mil quince; mismo que a la letra dice: **"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE MARZO DE DEL DOS MIL QUINCE.-"**

ACUERDO: Téngase por presentada a **IRENE AURORA VALENZUELA PINZON**, con su *escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Bufete jurídico ubicado en la calle 49 B, número 214, interior 2, Plaza San Martín, entre la calle Miguel*

alemán y la calle 10 del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad, nombrando como su Asesor Técnica al Licenciado MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, con cédula profesional 6931476 y Registro Federal de Contribuyentes AADM800430CS7; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con GERARDO MANUEL MORALES CHAN, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

2) Por lo que respecta a su diversa petición, se le hace saber que no ha lugar a aplicar el control de Convencionalidad ni control difuso para proceder de inmediato a disolver el vínculo matrimonial por que si bien es cierto que es una obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia ejercer el control de convencionalidad y control difuso a que de refiere el ocurante, en el caso concreto también existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado. 3).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 5077/14-2015/1F-I. 4).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de Asesor Técnico. 5).- Consecuentemente, emplácese a GERARDO MANUEL MORALES CHAN, a través de Requisitoria que se gire al Juez Conciliador de la Localidad de Hampolol, en el domicilio ubicado sobre la calle 11 sin número, a lado de la Escuela Telesecundaria y enfrente Campo Deportivo, Código Postal 24560, de dicha localidad, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días acuda a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponer sus excepciones, si las tuviere. 6).- Así mismo, deberá señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código Procesal del Estado de Campeche.

7).- Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan la siguiente medida provisional: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges VALENZUELA PINZON – MORALES CHAN.- II.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia de menores toda vez que no se

procrearon hijos en el presente asunto. 8) Asimismo, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a IRENE AURORA VALENZUELA PINZÓN y GERARDO MANUEL MORALES CHAN, para que comparezcan a la JUNTA DE AVENIO que tendrá lugar el día SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE, A LAS DOCE HORAS, previa identificación de sus personas, apercibiéndose a ambas partes, que en caso de no comparecer a la audiencia se les aplicara el primer medio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a DIEZ veces el salario vigente en la región. 9).- Asimismo se apercibe a GERARDO MANUEL MORALES CHAN, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de avenio a la que fue citado, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional. 10).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente... por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

2).- Se le requiere al demandado que al contestar la demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido de no señalar dicho domicilio, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo, de conformidad con el artículo 74 Fraccionamiento V del Código Civil del Estado, cítese a IRENE AURORA VALENZUELA PINZON y GERARDO MANUEL MORALES CHAN, para que comparezcan a este juzgado, el Quince de Enero del dos mil dieciséis, a las diez horas, a la **JUNTA DE MEJOR PROVEER, con la finalidad de dilucidar derechos relacionados a la pensión alimenticia y bienes a favor de algunos de los conyuges.-4).**- Asimismo se apercibe a GERARDO MANUEL MORALES CHAN, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de avenio a la que fue citado, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

REINALDO JORGE FIGUEROA.

En el expediente 1075/12-2013/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por EVELIN JULIANA JIMENEZ CARRILLO en contra de C. REINALDO JORGE FIGUEROA HERNANDEZ, el juez dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los

veintitrés días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Evelin Juliana Jiménez Carrillo, con su escrito de cuenta, anexando oficio 5686/13-2014/1F-II dirigido al Encargado del Periódico Oficial, solicitando se le expida nuevo oficio para diligenciarlo, asimismo señala que toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. REYNALDO JORGE FIGUEREDO HERNANDEZ**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano **REYNALDO JORGE FIGUEREDO HERNANDEZ**, por ende se admite en la **Vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial por domicilio ignorado** que promueve la Ciudadana **EVELYN JULIANA JIMENEZ CARRILLO**, en contra del ciudadano **REYNALDO JORGE FIGUEREDO HERNANDEZ**, conforme a los artículos 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y que funda en la causal prevista en el artículo 287 fracción XX, por tal motivo emplácese al demandado el ciudadano **REYNALDO JORGE FIGUEREDO HERNANDEZ** de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** en el espacio de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, y con fundamento en el artículo 74 fracción I del multicitado Código, publíquese esta determinación en el periódico de mayor circulación, haciéndole saber a la demanda que en el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de TREINTA DIAS hábiles contando a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de esta Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a constar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.-

Y con apoyo en el artículo 298 se dictan las medidas provisionales **a).**- Se decreta la Separación material de los cónyuges Ciudadanos **REYNALDO JORGE FIGUEREDO HERNANDEZ y EVELIN JULIANA JIMENEZ CARRILLO.-**

b).- Se decreta pensión alimenticia a favor de la

ciudadana **EVELIN JULIANA JIMENEZ CARRILLO**; correspondiente al **20% (veinte por ciento)** del salario, percepciones, participaciones y demás ingresos económicos diariamente devengados por el ciudadano **REYNALDO JORGE FIGUEREDO HERNANDEZ.-**

c).- en cuantos a sus hijos no se decreta nada al respecto en razón de que no procrearon.-

Asimismo se cita a los Ciudadanos **REYNALDO JORGE FIGUEREDO HERNANDEZ y EVELIN JULIANA JIMENEZ CARRILLO**, para que comparezcan ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostáticas, el **DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia a fin de llevar a efecto la **JUNTA DE AVENIO** que establece el numeral 294 reformada del Código Civil del Estado de Campeche.-

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la **conciliación** es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los Juzgados, que además es un proceso persona, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio **se les invita**, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

Finalmente se le hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar, acceso a alguna de las resoluciones o a la pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, p que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL

CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 8 de octubre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Adriana Gpe- Rodríguez López.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Perez Vargas Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintitres de septiembre del dos mil quince dictado en auto del expediente 1075/12-2013/1F-II relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por EVELIN JULIANA JIMENEZ CARRILLO en contra de C. REYNALDO JORGE FIGUEROA HERNANDEZ, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Perez Vargas y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulso y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 8 de octubre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. DAVID JESUS AGUILAR LOEZA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 663/14-2015/2FI, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MARIANITA EUAN CHI EN CONTRA DEL C. DAVID JESUS AGUILAR LOEZA.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE

DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Téngase por presentada a la ciudadana MARIANITA EUAN CHI con su escrito de cuenta, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los oficios acreditándose con ello la ignorancia del domicilio actual del ciudadano DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA; en consecuencia, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda en la Vía Ordinaria Civil el Divorcio Sin Expresión de Causa por domicilio ignorado promovido por la ciudadana MARIANITA EUAN CHI en contra del ciudadano DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA; por tal motivo y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: *“Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.”* Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas”*; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que: *“el varón y la mujer son iguales ante la ley.”* De igual manera, y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración del ciudadano DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA a quien le reclama el divorcio; por tal motivo se admite el Divorcio, por lo que notifíquesele y emplácese al demandado de conformidad con el artículo 106 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días hábiles, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda; a quien de igual forma se le pone en consideración el convenio adjuntado a efecto de que manifieste durante la secuela procesal sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso si lo considera hacer una modificación a la propuesta; con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges EUAN CHI - AGUILAR LOEZA; **II.-** No se decreta custodia a favor de menores toda vez que en el matrimonio formado por los ciudadanos MARIANITA EUAN CHI y DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA no se procrearon hijos; **III.-** No se decreta pensión alimenticia a favor de menores toda vez que en el matrimonio formado por los ciudadanos MARIANITA EUAN CHI y DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA no se procrearon hijos. Así mismo y para garantizar los Derechos Humanos por lo que respecta a bienes inmuebles requiérasele a los ciudadanos MARIANITA EUAN CHI y DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA para que manifiesten si cuentan con bienes inmuebles de su propiedad. De igual manera, de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se cita a los ciudadanos MARIANITA EUAN CHI y DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA, para el día **trece de noviembre del presente año, a las once horas**, (fecha que se señala atendiendo a la carga de trabajo de esta Secretaria de Acuerdos, y a lo saturado de la agenda de audiencia de la misma), con la finalidad de aprobar la propuesta de Convenio exhibida por la promovente; por tal motivo, pásense los autos a la actuario de este Juzgado para efecto de que realice la versión impresa del presente proveído la cual deberá realizarse con tipo de letra arial, numero de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga legar a la central de actuarios y el actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las oficinas del Periódico Oficial del estado, ubicadas en calle 57 numero 39 del Centro Histórico de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en los articulo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

C. JOSÉ MANUEL CAN CHAN

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 929/14-2015/2F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ORFELINA DIAZ SANTANA EN CONTRA DEL CIUDADANO MANUEL CAN CHAN.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Téngase por presentado el escrito de la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, así como de la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos. **SE PROVEE;** En consideración a lo señalado por la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN y siendo que las testimoniales ya fueron desahogadas y se encuentran acumulados a los autos los oficios del Instituto Federal Electoral y del Honorable Ayuntamiento; en consecuencia, de conformidad con los artículos 1, 3, 105, 137, 139, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 267, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda en la Vía Ordinaria Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por ORFELINA DIAZ SANTANA en contra de JOE MANUEL CAN CHAN, misma que funda en los artículos 278 fracción III y 287 fracción XX del Código Civil del Estado; por tal motivo, emplácese al demandado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días hábiles, para que dentro del término de treinta días contados a partir

de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la demandada las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda; y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN; II.- No se decreta custodia ni pensión alimenticia a favor de menores, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio ya son mayores de edad; III Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la Ciudadana ORFELINA DIAZ SANTANA, el 10% (diez por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el Ciudadano JOSE MANUEL CAN CHAN, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; por tal motivo, se le previene al Ciudadano JOSE MANUEL CAN CHAN, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer deposito, así como también dentro del mismo término señalado se sirva acreditar con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo procedente a derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, que a la letra dice: *“Al admitir la demanda de divorcio el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia”*; por tal motivo, se cita a los Ciudadanos ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, a una Junta de Avenencia, misma que tendrá lugar el día **veintiséis de noviembre del dos mil quince a las once horas** y tomando en consideración la circular que enviara la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, pásense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del proveído de fecha treinta de septiembre del dos mil quince, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÒDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015

LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. MARTHA ELVA BECERRA MEDINA

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 709/13-2014/2FI JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO RAUL DE LOS SANTOS CHACON EN CONTRA NDE LA C. MARTHA ELVA BECERRA MEDINA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y la nota del Licenciado ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, Actuario Diligenciadora de la Central de Actuarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdo, y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año en curso, se **Provee**; En consideración a la nota realizada por la Actuaría Diligenciadora y la circular que enviara la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, pásense los presentes autos a la actuaría de

este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del proveído de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, con la salvedad de que la audiencia de avenencia se fija para el día **TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SE TRANSCRIBE PROVEIDO DE FECHA 04/ AGOSTO/2015:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Téngase por presentado a la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN con su escrito de cuenta haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican respecto a la vista que se le diera en autos y siendo que las testimoniales ya fueron desahogadas con fecha treinta de abril del año en curso de conformidad con los artículos 1, 3, 105, 137, 139, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 267, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda en la Vía Ordinaria Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por el Ciudadano RAUL DE LOS SANTOS CHACON en contra de la Ciudadana MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, misma que funda en los artículos 278 fracción III y 287 fracción XX del Código Civil del Estado en vigor; por tal motivo, emplácese a la demandada de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días hábiles, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la demandada las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda; y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges RAUL

DE LOS SANTOS CHACON - MARTHA ELVA BECERRA MEDINA; II.- No se decreta custodia ni pensión alimenticia a favor de menores, en virtud de ser mayores de edad; III Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la Ciudadana MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, el 10% (diez por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el Ciudadano RAUL DE LOS SANTOS CHACON, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; por tal motivo, se le previene al Ciudadano RAUL DE LOS SANTOS CHACON, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado se sirva acreditar con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo procedente a derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, que a la letra dice: *“Al admitir la demanda de divorcio el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de Avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia”*; por tal motivo, se cita a los Ciudadanos RAUL DE LOS SANTOS CHACON - MARTHA ELVA BECERRA MEDINA a una Junta de Avenencia, misma que tendrá lugar el día **uno de octubre del dos mil quince a las once horas**.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE CÈDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÒNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÒDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. JESUS MANUEL MENDEZ UCAN

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 222/14-2015/2F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA CHALE COBA EN CONTRA DE JESUS MANUEL MENDEZ UCAN.- EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., AVEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial que antecede; **SE PROVEE:-**

Téngase por presentada a la **C. GABRIELA CHALE COBA**, con su escrito de cuenta, como lo solicita y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del DEMANDADO en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la **C. GABRIELA CHALE COBA**, en contra del Ciudadano **JESUS MANUEL MENDEZ UCAN**, del artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor; en consecuencia, emplácese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaria de este juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda, y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **JESUS MANUEL MENDEZ UCAN- GABRIELA CHALE COBA**; II.- El **menor C.M.M.C.**, queda bajo la guarda y custodia de su señora madre la **C. GABRIELA CHALE COBA**, y bajo la patria potestad de ambos padres; III.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del **menor C.M.M.C.**, quien es representada por su señora madre la Ciudadana **GABRIELA CHALE COBA**, el 20% (veinte por ciento); Y siendo que en los juicios de divorcio, el aseguramiento provisional de los alimentos a favor del cónyuge acreedor es de carácter obligatorio, tal y como lo establece el artículo 298 fracción II del Código Civil vigente en el Estado; se fija únicamente a favor de la **C. GABRIELA CHALE COBA**, el 10% (diez por ciento), lo

que comprende un **30% (TREINTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones económicas que devenga del Ciudadano **JESUS MANUEL MENDEZ UCAN**; misma que depositara por quincenas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; por lo que al quedar notificado del presente acuerdo contará con el término de tres días para realizar su primer depósito y dentro del mismo término el de acreditar a este Juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento al mismo; en la inteligencia que de no hacerlo así se girara oficio a su centro de trabajo para los descuentos de Ley. Asimismo y de conformidad con lo que establece el artículo 294 reformado del Código Civil del Estado en vigor; que en su parte conducente dice: ***“Al admitir la demanda de divorcio, el Juez dictara de inmediato las medidas provisionales y ordenara ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una Junta de Avenio, en la que se exhortara a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia...”*** por tal motivo se cita a los Ciudadanos **JESUS MANUEL MENDEZ UCAN y GABRIELA CHALE COBA**, a una junta de avenencia, misma que se llevara a cabo el día **UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. A LAS DIEZ HORAS**. Por lo anterior, pásense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÒNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÒDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche:

JOSÉ JUAN CORTEZ SANCHEZ

En el expediente 42/2F-II/14-2015, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado que promueve la C. MARÍA DISNARDA VERA MENDEZ en contra del C. JOSÉ JUAN CORTEZ SANCHEZ, la Jueza dictó un auto con fecha 18 DE JUNIO DEL 2015, mismo que a la letra dice:

“... JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a DIECIOCHO de JUNIO dos mil quince.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por presentado al **LIC. LÁZARO NIETO SÁNCHEZ**, con su escrito de cuenta mediante solicitando sea notificada la parte demandada a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tal motivo y como lo solicita, toda vez que con las Testimoniales y los oficios del Vocal Ejecutivo del IFE, CFE, TELMEX, seguro social, agua potable, Registro Público de la Propiedad, Seguridad Pública; valorados en su conjunto de conformidad con los artículos 296 fracciones II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 450,463,466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, producen valor probatorio para acreditar que se ignora el domicilio del demandado **JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ**.

En tal razón y para dar cumplimiento al artículo 294 segundo párrafo adicionado del Código Civil del Estado, cítese a los cónyuges **MARÍA DISNARDA VERA MÉNDEZ Y JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ**, para que comparezca debidamente identificados ante este Juzgado, el día **VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE**, a las **NUEVE (09:00) horas**, a fin de llevar a cabo la Junta de Avenio que señala el citado numeral, haciéndoles del conocimiento que deberán de presentarse con **00:15 (QUINCE MINUTOS)** de anticipación de la hora señalada para evitar actos de molestia; con citación del Fiscal de la Adscripción y la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que manifiesten lo que a sus representaciones sociales correspondan; ello de conformidad con el numeral 288 reformado del Código

Civil del Estado en Vigor.-

De igual forma procédase a emplazar a JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días para que en el termino de treinta días contados a partir de la ultima publicación en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de igual forma deberá señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se harán por medio de lista que se fijen en los estados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual forma deberá publicarse por cuenta y costa del actor en el periódico de su preferencia de mayor circulación en la entidad por una sola vez conforme a lo señalado en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

1.- Se decreta la separación material de los conyuges MARÍA DISNARDA VERA MÉNDEZ Y JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ.

2.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia, a favor de la C. MARÍA DISNARDA VERA MÉNDEZ EL 10% (DIEZ POR CIENTO) así como de sus menores hijos S.C.V., J.C.H. Y S.C.V. del 20% (VEINTE POR CIENTO) por cada acreedor alimentario haciendo un total del 70% (SETENTA POR CIENTO) del salario, prestaciones y percepciones que diariamente devengue el C. JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ, las sumas que resulten deberán de ser entregadas a la beneficiaria o en sud efecto, las deberá depositar ante la Central de Consignaciones ubicadas en la Instalaciones de deste H. Tribunal, ello en un termino de seis días de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- En cuanto a los menores hijos habidos en matrimonio, estos quedaran bajo el cuidado de su señora madre la C. MARÍA DISNARDA VERA MÉNDEZ, con quien actualmente se encuentran.

De igual manera, hágasele saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, a la resoluciones que estime definitiva haya causado ejecutoria o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si la misma deben considerarse como reservadas

o confidenciales en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Campeche.

Asimismo se le hace saber a las partes que pueden acudir al Centro de Mediación de Justicia Alternativa, que se encuentra ubicado en las instalaciones de este Tribunal.

Igualmente queda a disposición de los intervinientes copias simple o certificadas de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y 57 fracción II ultima de la Ley de Hacienda del Estado.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de septiembre del dos mil quince.

...se pasan de nueva cuenta los autos a la actuaria para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciocho de junio del dos mil quince.- Difiriendo la junta de avenio fijada en dicho auto, por tal motivo citese a los Ciudadanos MARÍA DISNARDA VERA MÉNDEZ Y JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ, para que comparezca ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostáticas el día DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS DOCE HORAS, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia a fin de llevar a efecto la Junta de Avenio que establece el numeral 294 reformado del Código Civil del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICDA. YADIRA JIMÉNEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a OCHO DE OCTUBRE del 2015.- Actuaría del Juzgado Segundo Familiar, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 6943

EXPEDIENTE No 386/14-2015/1C-I

JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI en su calidad de litis consorcio pasivo necesario

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR JOSE GERARDO SANTAMARIA PAVON EN CONTRA DE VICTORIA CHI ESCAMILLA, JUAN DE DIOS GOMEZ CHI, LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO 49 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE y JUAN DE DIOS GOMEZ CHI (LITISCONSORCIO).-; EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) el escrito del licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE, mediante el cual solicita se notifique y emplace a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Como lo solicita el licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE en su memorial de cuenta y observándose de autos que existen oficios de diversas dependencias, en las cuales comunican que no se logro localizar domicilio alguno de JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI **en su calidad de litis consorcio pasivo necesario**, por consiguiente, de conformidad con el articulo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del antes mencionado, luego entonces, publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar el presente proveído a JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI **en su calidad de litis consorcio pasivo necesario** y emplazar con los proveídos de fecha ocho de mayo del dos mil quince y el de fecha veinte de mayo del dos mil once en donde se admitió la demanda, otorgándole el termino de quince días para que de contestación a la demandad incoada en

su contra u oponga excepciones si las tuviere, que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) *Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a JOSÉ GERARDO SANTAMARÍA PAVÓN, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, en contra de VICTORIA CHI ESCAMILLA, licenciado ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA en su carácter de notario público número 49 del Primer Distrito Judicial del Estado, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle allende, número 45, del Barrio de San Román, de esta ciudad.-*

2) *Asimismo, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

3) *Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 386/14-2015/1º C-I.-*

4) *Se hace del conocimiento a JOSÉ GERARDO SANTAMARÍA PAVÓN que se reserva de admitir la presente demanda, toda vez que del documento base de la acción (ver foja 19) se observa que JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI intervino en la escritura que pretende nulificar, en tal sentido es necesario llamarlo a juicio como **TERCERO PERJUDICADO**, para ser oído y vencido en Juicio, asimismo para no dejar en un estado de indefensión sus derechos, esto, para darle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia y Tesis que a la letra dicen:-*

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DEBE DE ESTUDIARSE DE OFICIO.- El Litis consorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración, y en su caso formalización, intervinieron varias personas, luego si el efecto principal del

litisconsorcio pasivo necesario es que solo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe de llamar a juicio a todos los contratantes y en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada esta en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.- Contradicción de Tesis 24/94.- Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito. 14 de Marzo 1976, Unanimidad de nueve votos.- Ausentes Juventino V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. Silva meza, Secretario Rodolfo Bandala Avila. Novena Epoca Instancia; Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis P/J 40/98 Pagina 63.

LITISCONSORCIO.- esta es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandado o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o mas incoan a su vez un juicio en contra de dos o mas .- Así también dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso, cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario, pro disposición expresa o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.- **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-** Amparo Directo 4660/97.- J.P. Arquitectos S.A. de C.V. 10 de julio de 1997.- Unanimidad de votos Ponente Gustavo R. párrafo Rodríguez, Secretario: José Guadalupe Sánchez González “Novena Epoca Instancia: **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-** Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo Vi, septiembre de 1997 Tesis : 1.6 C.117 c. pagina 703.

En mérito de lo anteriormente expuesto y a reserva de darle entrada a la demanda, se le concede a la parte actora el termino de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificados del presente auto, para que se sirva proporcionar el domicilio de JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI, apercibido que transcurrido dicho termino sin manifestación alguna se desechara de plano su escrito inicial de demanda, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del código de Procedimientos Civiles del estado.

5) Hágase saber a las partes que está a su disposición

el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6) Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) el escrito del licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE, mediante el cual da cumplimiento a la prevención ordenada en autos. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Toda vez que el licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE da cumplimiento a la prevención ordenada mediante auto de fecha ocho de mayo del dos mil quince, en tal virtud, de conformidad con los numerales 1698, 1699, 1700, 1720, 1721, 1777, 1805, 1731, 2115, 2116, 2121 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se admite la demanda** presentada por JOSÉ GERARDO SANTAMARÍA PAVÓN, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, en contra de VICTORIA CHI ESCAMILLA, licenciado ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA en su carácter de notario público número 49 del Primer Distrito Judicial del Estado, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE y JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI en **litis**

consorcio pasivo necesario, de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

2) Luego entonces, túrnense los presentes autos a la central de actuarios, para efectos de que se sirva notificar y emplazar a VICTORIA CHI ESCAMILLA, en el predio número 285, letra B, de la calle 18, del Barrio de San Román, de esta ciudad, al licenciado ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA en su carácter de notario público número 49 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el domicilio ubicado en la calle 16, número 246, entre 45 y 47, del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad, y a JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI en litis consorcio pasivo necesario, en el domicilio ubicado en la calle 18, número 285 letra B, del Barrio de San Román, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias de traslado de ley para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Ahora bien, es necesario hacer hincapié que resulta innecesario llamar a juicio al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO y al DIRECTOR DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE como demandados, en virtud de lo manifestado en la siguiente Tesis que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si Bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su términos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macias. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1. Tesis Aislada. Pagina 451.

4) Se hace del conocimiento a la parte actora que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en tanto anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 35 de la Ley de Hacienda.-

5) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6) Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

7) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2) En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado que a la letra dice:

Artículo 15.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.

Artículo 16.- todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.-

Gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE OCTUBRE DE 2015.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO:6176.

CIUDADANO: GUSTAVO ALFONSO IBERRI ROBLES.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 430/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO GUSTAVO ALFONSO IBERRI ROBLES; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte actora, en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO GUSTAVO ALFONSO IBERRI ROBLES;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia

en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR al demandado por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 18 de mayo de 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o

Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado a los ciudadanos **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO** en su carácter de Apoderados Generales del **INFONAVIT**, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al ciudadano **GUSTAVO ALFONSO IBERRI ROBLES**, de quien se reclama las prestaciones que señalan los comparecientes en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- Fómese expediente en original y duplicado, tómese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

3).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los promoventes, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la Escritura Pública 27,249 pasada ante la fe del Notario Público número 17 de México, Distrito Federal. Por consiguiente, se nombra como representante común al señalado por los promoventes en su escrito de cuenta.

En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deja asentada en autos.

5).- Así mismo, se admite como asesor técnico de los promoventes a la persona señalada en su ocurso, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Ahora bien en cuanto a su petición de nombrarlo como representante común, se le hace del conocimiento a los promoventes que no ha lugar acordar favorablemente su petición, toda vez que el mismo no comparece en calidad de Apoderado, ante tal circunstancia se desecha de plano su pretensión.

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

7).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada** en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

De igual manera, **notifique de manera personal a los Apoderados Generales del INFONAVIT, por conducto de su asesor técnico**, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

8).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el ocurso, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

9).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos

cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

10).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comentario.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse

con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438."

11).- Expídanse las copias simples solicitadas por el promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

13).- Por último y con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte

actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS **LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE EL NUMERO DE EXPEDIENTE ES EL **430/14-2015/J3C-I.**" DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el **EMPLAZAMIENTO** es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO**, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA **LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA:

QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57

NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 08 de octubre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6178 .

CIUDADANO: CIUDADANO JOSÉ LUIS MEX CABALLERO.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 339/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEX CABALLERO; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte actora, en su curso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEX CABALLERO;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna,

en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio *propersonae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad,

seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR al demandado por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 23 de marzo de 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado a los ciudadanos **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO** en su carácter de Apoderados Generales del **INFONAVIT**, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al ciudadano **JOSE LUIS MEX CABALLERO**, de quienes se reclaman las prestaciones que señalan los comparecientes en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- **Fórmese** expediente en original y duplicado, tómesese

razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

3).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los promoventes, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la Escritura Pública 27,249 pasada ante la fe del Notario Público número 17 de México, Distrito Federal. Por consiguiente, se le previene a los ocuriantes para que en el término de tres días, contados a partir del siguiente en que queden debidamente notificados, nombren representante común en la presente causa, apercibidos que una vez transcurrido dicho termino sin manifestación alguna, sin mediar acuerdo la suscrita Juez nombrara al primero de los profesionistas señalados como representante común de conformidad con lo establecido en los numerales 40 y 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- -

En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deja asentada en autos.

5).- Así mismo, se admite como asesor técnico de los

promoventes a la persona señalada en su ocurso, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Ahora bien en cuanto a su petición de nombrarlo como representante común, se le hace del conocimiento a los promoventes que no ha lugar acordar favorablemente su petición, toda vez que el mismo no comparece en calidad de Apoderado, ante tal circunstancia se desecha de plano su pretensión.

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA**.

7).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador**, emplace a la parte demandada en el domicilio que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaría de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en

cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

De igual manera, notifique de manera personal a los Apoderados Generales del INFONAVIT, por conducto de su asesor técnico, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

8).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el cursante, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

9).- Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

10).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden

público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438."

11).- Expídanse las copias simples solicitadas por el promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

13).- Por último y con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE.

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE EL NUMERO DE EXPEDIENTE ES EL **339/14-2015/J3C-I.** DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco

compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA:

QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de octubre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO: 6177.

CIUDADANOS HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN Y PETRONA DEL SOCORRO VEGA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 289/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN Y PETRONA DEL SOCORRO VEGA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de los demandados; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte actora, en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS CIUDADANO H.M.C.Q., y P.S.V.**, en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los

órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a los demandados por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 2 de marzo del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda

publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a los demandados para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

Se tienen por presentados a los Licenciados **Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero** Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; **2)** Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, de los ciudadanos **HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN Y PETRONA DEL SOCORRO VEGA**, quienes pueden ser legalmente notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado por los promoventes en la demanda que se acuerda.

Y de quien se reclama las prestaciones que señalan en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **que certifica la secretaria de acuerdos al calce del presente auto.**

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS

PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

3.- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, **SE ADMITE EL DOMICILIO PROPORCIONADO POR LOS ACTORES PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

4)- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los licenciados **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA** y **CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO**, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 27,249.

5).- Por consiguiente, **se le previene a los promoventes para que** en el término improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente en que queden debidamente notificados, **nombren representante común en la presente causa,** apercibidos que una vez transcurrido dicho término sin manifestación alguna, sin mediar acuerdo, la suscrita juez tendrá por designado de tal cargo al primero de los nombrados en su curso inicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 46 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Así mismo, se admite como asesor técnico al profesionista señalado en el curso de cuenta, conforme a lo establecido en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

7).- **Se admite** el domicilio señalado para notificar y emplazar a juicio al demandado, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal.

8).- **En consecuencia**, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.**

9).- De conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **Túrnese los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar y emplazar a los ciudadanos HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN y PETRONA DEL SOCORRO VEGA (demandado), en el domicilio que certificada la secretaria de acuerdos al calce,** haciéndole entrega de

las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o acturia diligenciadora para que de entender la diligencia con los demandados y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si los demandados se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

Asimismo, observándose que de la documentación anexada por los ocursoantes, estas exceden de más de veinticinco fojas, estas quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos para que se instruya de ellas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

10).- Requirase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

11).- De igual forma, túrnense los autos a la Central de Actuarios para que notifique el presente proveído a los **promoventes a través de su asesor técnico**, en el domicilio que certifica la secretaria de acuerdos al calce del presente proveído.

12).- Se reservan de acordar las pruebas ofrecidas por la parte actora, toda vez que no es el momento procesal oportuno atendiendo al principio dispositivo conforme al cual la promoción y continuación del proceso es exclusiva de la iniciativa de las partes, esto es, se acuerda conforme promuevan, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las

etapas procesales de conformidad con el artículo 291 del Código Adjetivo Civil vigente en el estado.

13).- De conformidad con el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaría de Acuerdos de este juzgado a *certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma*.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaría de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaría de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

14).- En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acreditan su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva.

Asimismo, se le hace del conocimiento que se le expiden copias certificadas del citado documento previa identificación de su persona y constancia de recibido que dejen acumulado en autos.

15).- Como lo solicitan los promoventes en su escrito de de demanda, Expídansele copias simples a las que hace alusión en su escrito de cuenta, de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

16).- En cuanto a la solicitud marcada con **OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición**

en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pág. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438."

17).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el

pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

18).- Por último y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **Guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos Originales** o en copia certificada que presente la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaría de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, **LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE

QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS A, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.----

San francisco de Campeche, Campeche a 06 de octubre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JUAN JOSE TAMAY AVILA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/01555, instruido en Averiguación del delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, denunciado por Juan José Tamay Avila y del que aparece como probable responsable Maria Elisa Portela Chaparro.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San francisco Kobén, Campeche, a 15 de Octubre del dos mil quince.

SE PROVEE: Y por último toda vez que quedan pendiente la Revaloración Medica del agraviado JUAN JOSE TAMYA ÁVILA, a cargo de los médicos Legistas, La

suscrita tiene a bien de conformidad con el numeral 119 y 203 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, fijar para el **DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN PUNTO DE LAS 10:00 HORAS**, la REVALORACIÓN MÉDICA del agraviado JUAN JOSE TAMAY AVILA, la cual estará a cargo de los Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efecto de que emitan un certificado de la seriedad, secuelas e incapacidades de las lesiones que presenta; para ello **GÍRESE ATENTO OFICIO A LOS MÉDICOS LEGISTAS ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** para su conocimientos y efectos legales correspondientes, anexando el expediente clínico del agraviado JUAN JOSE TAMAY AVILA, constante de (25) fojas. Asimismo, y toda vez que se desconoce el paradero del agraviado JUAN JOSE TAMAY ÁVILA la suscrita procede de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, notificar mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. JUAN JOSE TAMAY ÁVILA, denunciante en la presente causa, que deberá comparecer el día **03 DE NOVIEMBRE DEL 2015 A LAS 10:00 HORAS**, ante las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado para llevar a cabo la revaloración médica de lesiones, apercibiéndolo que en caso de no presentarse el día y hora señalado líneas arriba, se tomará en consideración las valoraciones realizadas con anterioridad. Para ello se comisiona a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Lidia del C. Yah Pech, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 21 de Octubre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. FRANCISCO JAVIER NOVELO VAZQUEZ

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/14-2015/01040, instruido en la averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por FRANCISCO JAVIER NOVELO VAZQUEZ, en agravio de su menor hijo J.F.N.R, y del que aparece como probable responsable CESAR MARTIN MORALES BALAN, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución que en sus puntos resolutive a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.- R E S U E L V E:

PRIMERO: Siendo las diez horas del día de hoy diecisiete de Julio de dos mil quince, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de CESAR MARTIN MORALES BALAN, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por el C. FRANCISCO JAVIER NOVELO VAZQUEZ en agravio de su menor hijo JOSE FRANCISCO NOVELO RAMIREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 136 fracción III y V, en relación con el artículo 87 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para impugnar el presente fallo mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos.

TERCERO: Se tiene como defensor del acusado CESAR MARTIN MORALES BALAN al licenciado FELIPE DE JESUS ARISPE CASTILLO, Defensor Particular.-

CUARTO: De conformidad con el artículo 20 Fracción IV Constitucional, hágasele saber al acusado CESAR MARTIN MORALES BALAN, el derecho que tiene de solicitar los Careos Constitucionales con las personas que deponen en su contra en presencia del Juez.

QUINTO: De conformidad con el artículo 336 y 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se declara abierto el presente proceso en la VIA SUMARIA, hágasele saber dicha determinación a las partes para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al acusado que puede optar por la vía ORDINARIA.

SEXTO: Dese vista al Representante Social, a fin de que remita los antecedentes penales del acusado CESAR MARTIN MORALES BALAN.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL POR ANTE LA C. LIC. ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- Lo que notifico al denunciante FRANCISCO JAVIER NOVELO VAZQUEZ, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.

LICDA. JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARIA PEREZ LUNA

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/12-2013/00838, instruido en la averiguación del delito de VIOLACION, denunciado por MARIA PEREZ LUNA, y del que aparece como probable responsable RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ, la C. Juez de este juzgado dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, con el oficio numero DCAM/JURIDICO/258/2015 que remite el LIC. CARLOS MANUEL TAMAYO GOMEZ Jefe del Departamento Jurídico CDI Delegación Campeche de fecha 01 de Septiembre de 2015, mediante el cual informa que propone al C. ERNESTO TORRES LOPEZ para que auxilie en el desahogo de la diligencia de Notificación de Sentencia a la C. MARIA PEREZ LUNA; con el oficio 2576/2015 de fecha 14 de Septiembre de 2015 suscrito por el LIC. CANDELARIA DORANTES JIMENEZ, Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero Penal, mediante la cual remite un informe de la Policía Ministerial del Estado, marcado con el número 214/A.E.I./2015 de fecha 14/09/15, en el cual informa que: NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DE LA BOLETA CITATORIA DE LOS C. MARIA INES PEREZ KU Y MARIA EUGENIA PEREZ KU, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN DICHO INFORME; con el

oficio número 2909/ 2015 que nos envía la LICENCIADA VIRGINIA CALIZ ALONSO la Directora de Ejecución de Sanciones Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO de fecha 12 de Octubre del 2015, por medio del cual informa que el día 07 de Octubre del año en curso, falleció en el Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", el interno sentenciado RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ mismo a quien se le instruyo en ese juzgado a su digno cargo la causa penal 0401/12-2013/838, por el delito de VIOLACION. Lo anterior obedece a que si bien con fecha 30 de Abril de 2015, su señoría dicto sentencia definitiva en este Centro no se tiene constancia que indique a disposición de que autoridad judicial se encuentra actualmente. Adjuntando a la presente nota defunción expedida por el nosocomio en mención.- Por lo que consecuentemente **SE PROVEE:** Acumúlese a los autos los oficios y anexos de cuenta para que obre como a derecho corresponda. En virtud a lo informado por la LICENCIADA VIRGINIA CALIZ ALONSO la Directora de Ejecución de Sanciones Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE. SO, por lo que de conformidad con el artículo 108 del Código Penal del Estado en vigor, esta autoridad tiene bien a **decretar la extinción de la sanción**, con excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito del cual fuera sujeto RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ, por lo que para no seguir retrasando la secuela procesal esta autoridad, toda vez que no se ha podido notificar a la denunciante por cuestiones de índole judicial con anterioridad, se tiene bien agotar los medios necesarios para lograr la notificación del denunciante MARIA PEREZ LUNA, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, con la finalidad de que sea debidamente **notificado de la extinción de la sanción impuesta en virtud del fallecimiento del sentenciado RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ**, por tal motivo de conformidad a lo que establece el artículo 211 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADADIANALEONOR COMAS SOBERANIS JUEZ JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la denunciante MARIA PEREZ LUNA, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LICDA. JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 09 de OCTUBRE del año 2015.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CC. JULIA CRUZ RAMIREZ.

C.RAUL MANUEL AVILA VAZQUEZ.

C.WILLIAM JOSE RAMOS BORGES.

LA MENOR AFECTADA J.G.A.C., (a través de su tutor legal correspondiente y/o a través de su madre JULIA CRUZ RAMIREZ.)

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01358, instruido en averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por JULIA CRUZ RAMIREZ del que aparece como probable responsable MANUEL JESUS CAAMAL CAN, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha de 09 de Octubre del año 2015 que a la letra dice:

VISTOS:" PRIMERO: Téngase bien acumular los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho y surtan sus efectos legales correspondientes, de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Es dable señalar, que mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil quince, se apercibió a la Fiscal, para que en un plazo de (05) días hábiles contados a partir al día siguiente de que sea debidamente notificada comunique a este Juzgador un nuevo domicilio para que sea debidamente notificados los CC. JULIA CRUZ RAMIREZ, RAUL MANUEL AVILA VAZQUEZ y WILLIAM JOSE RAMOS BORGES, y la menor afectada J.G.A.C.; asimismo dado al proceso de localización e investigación informado mediante oficio número 1212/F2/2014, por la Fiscal de la adscripción, se consintió a fijar nuevamente fecha y hora para el desahogo de las diligencias con los antes citados. Siendo el caso que hasta la presente fecha dichos testigos y denunciante no comparecieron ante este Juzgado, sin que hasta este momento hayan justificado dicha omisión. Por consiguiente, se puede apreciar que se ignora el lugar de residencia los CC. JULIA CRUZ RAMIREZ, RAUL MANUEL AVILA VAZQUEZ y WILLIAM JOSE RAMOS BORGES, y la menor afectada J.G.A.C., para ser debidamente notificados. También es trascendental señalar que los antes citados, tienen la obligación de informar los cambios de domicilio en

caso de producirse. En conclusión y para seguir con un debido proceso, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correspondencia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de citar a los CC. JULIA CRUZ RAMIREZ, RAUL MANUEL AVILA VAZQUEZ y WILLIAM JOSE RAMOS BORGES, y la menor afectada J.G.A.C., (a través de su tutor legal correspondiente y/o a través de su madre JULIA CRUZ RAMIREZ,) para que comparezca el día 05 de noviembre de 2015 a las 09:30 horas y así se pueden llevar a cabo los careos constitucionales de la denunciante la C. JULIA CRUZ RAMIREZ, con el acusado que nos concierne, y posteriormente Testimonial en su carácter de ampliación de declaración de la menor J.G.A.C, e igual y seguidamente las testimoniales de los CC. RAUL MANUEL AVILA VAZQUEZ y WILLIAM JOSE RAMOS BORGES, y de la misma forma los careos constitucionales correspondientes entre el imputado MANUEL JESUS CAAMAL CAN. Apercibiéndolos, que en caso de incumplimiento, se les decretara testigos ausentes para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Ahora bien, y en consecuencia de lo anterior, es pertinente de conformidad con el numeral 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en auxilio de los labores de este Tribunal y para satisfacer la exigencias técnicas e ideales en el desahogo de diligencias en las que intervienen menores y adolescentes, remitir atento oficio al Fiscal General del Estado, con copia a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que facilite y proporcione psicólogo especializado para el día 05 de noviembre de 2015 a las 09:30 horas, en apoyo para la intervención en la recepción del testimonio de la menor de identidad protegida J.G.A.C., ante este recinto judicial y así lograr una comunicación fluida con la menor agraviada, y al mismo tiempo eliminar temor alguno que la inhiba, evitando el riesgo de coacciones o alteraciones en su estado emocional, con el fin de obtener su cooperación para que brinde la información que posea, con la mayor espontaneidad posible. Lo anterior en protección de lo consagrado en los artículos 1, 4, 8, 17 y 20 de la Carta Magna, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo como lo prevé la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en su artículo 6º, relativo al acceso a la justicia y al trato justo, en concordancia con las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención

del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, es propicio auxiliar a dicha menor mediante psicólogo especializado, y así asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, en cuanto a la prevención del delito, coherente con la imperiosa necesidad de garantizar y adecuar los procedimientos judiciales a las necesidades de las víctimas, promoviendo sus derechos humanos enunciados en la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales de que México sea parte.

CUARTO: En vista de que el acusado MANUEL JESUS CAAMAL CAN, se encuentre recluso en el CE.RE.SO., de San Francisco Kobén, Campeche, gírese atento oficio a la Directora de dicho organismo para que bajo su más estricta responsabilidad y a través de sus agentes a su cargo haga la presentación del referido procesado el día 05 de noviembre del 2015 en punto de las 09:30 horas para poder desahogar las diligencias fijadas en párrafos anteriores.

QUINTO: De la misma forma cítese a la defensa personalmente por conducto de la actuario adscrita a este tribunal, quien le hará del conocimiento que en caso de incumplimiento será acorredor de la medida de apremio, consistente en multa de cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la entidad, tal y como lo estipula el numeral 37 fracción I del Código Adjetivo de la materia.

SEXTO: Por último se le hace del conocimiento a la actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibida que en caso omiso será acreedora de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 37 fracción II del código antes invocado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C.CC. JULIA CRUZ RAMIREZ, RAUL MANUEL AVILA VAZQUEZ y WILLIAM JOSE RAMOS BORGES, y la menor afectada J.G.A.C., (a través de su tutor legal correspondiente y/o a través de su madre JULIA CRUZ RAMIREZ,).

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:3927

CIUDADANO: KORINA PINEDA CASTILLEJAS
(querellante)

DOMICILIO: CALLE 57, NÚMERO 39, ENTRE CALLES 14 Y 16, CENTRO HISTORICO, FRENTE A UNA MUEBLERIA ULTRAHOGAR,

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número **25/14-2015/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de Fraude Genérico, querrellado por la ciudadana **KORINA PINEDA CASTILLEJAS** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **FRANCISCO JAVIER CORTEZ RAMIREZ**, la ciudadana Juez, la ciudadana Juez, dictó un proveído de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTO: El estado que guarda los presentes autos, la notificación actuarial de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, a través del cual la Licenciada Nelia Sansores Archivar, Fiscal de la adscripción, manifiesta **“... solicito se le notifique a la agraviada por edictos y se proceda a continuar con la secuela procesal...”**, con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este juzgado.

SE PROVEE:

1.- SE ORDENA LA NOTIFICACION DE LA NEGATIVA DE ORDEN DE COMPARECENCIA POR ESTRADOS Y EDICTOS.

En virtud de lo manifestado por la fiscal en su notificación de fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince, y con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial

de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial de la negativa de orden de comparecencia dictada con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en la presente causa a la ciudadana **KORINA PINEDA CASTILLEJAS**, querellante, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**. mismo que en sus puntos resolutive dice:

“... R E S U E L V E: PRIMERO: Se **NIEGA ORDEN DE COMPARECENCIA** a favor del ciudadano **FRANCISCO JAVIER CORTES RAMIREZ**, por el delito de **FRAUDE GENERICO**, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 206, fracción II y 29, fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por la ciudadana **KORINA PINEDA CASTILLEJAS**. **SEGUNDO:** Ahora bien, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución, y de conformidad con los artículos 366, fracción I, 367, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en relación con los numerales 1, 3, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, **notifíquese** a la ciudadana **KORINA PINEDA CASTILLEJAS**, en la domicilio ubicado en la **Andador Gardeña, manzana 33, lote 11 del Infonavit las Flores, de esta Ciudad;** la presente resolución en la que se negó la orden de comparecencia a favor del ciudadano **FRANCISCO JAVIER CORTES RAMIREZ**, por el delito de **FRAUDE GENERICO**, debiendo dejar constancia de lo anterior en autos, para que haga valer lo que a su derecho corresponda. **TERCERO:** Hágase del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la adscripción y del querellante que tienen el término de tres días para impugnar el presente

fallo mediante recurso de apelación, de conformidad con lo que establecen los artículos 365, 366, fracción I y 367, fracción IV del Código Procesal Penal del Estado en vigor, en relación con los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. **CUARTO:** Notifíquese y cúmplase. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...” (sic).

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente: **- El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, se ordena la notificación judicial de la negativa de orden de comparecencia dictada con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en la presente causa a la ciudadana **KORINA PINEDA CASTILLEJAS**, querellante, por medio de **ESTRADOS, fijados en lugar visible designado en el Juzgado.**

2.- SE ADMITE RECURSO DE APELACION.

Ahora bien, y con el objeto de no retrasar la secuela procesal, de conformidad con los artículos 365, 366 fracción I, 367 fracción IV y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO INTERPUESTO POR LA FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN** en contra de la negativa de orden de comparecencia de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, dictada a favor del ciudadano **FRANCISCO JAVIER CORTEZ RAMIREZ**, por considerarlo probable responsable del **DELITO DE FRAUDE GENÉRICO**, denunciado por la ciudadana **KORINA PINEDA CASTILLEJAS**; ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 206, fracción II, y 29, fracción II del Código Penal del Estado en vigor. tal como dispone

el artículo 371 del Código Procesal antes invocado, remítase mediante atento oficio copias debidamente certificadas del presente expediente para la tramitación del recurso interpuesto al Presidente de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZ SEGUNDO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de Octubre del 2015.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 130/12-2013.

AL C. JOSE LEODEGARIO PECH MIJANGOS (inculpado)

EN EL EXPEDIENTE 130/12-2013, RELATIVO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL DELITO QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, QUERELLADO POR SAHARA GOMEZ SALVADOR, Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE JOSE LEODEGARIO PECH MIJANGOS.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 8 DE OCTUBRE DE 2015.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta. En consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:- 1).**- En virtud de que en la diligencia de fecha 23 de septiembre 2015, le manifestaron a la actuaría que el procesado ya no labora en ese lugar y que al parecer cambió de domicilio a otra ciudad; así como también en la

diligencia de fecha 18 de agosto de 2015, se le manifestó a la actuario que el procesado ya no vivía en esa casa, con fundamento en el artículo 92 párrafo II y III y 99 del Código Procedimientos Penales del Estado, toda vez que el procesado C. JOSÉ LEODEGARIO PECH MIJANGOS, no informó a esta autoridad el cambio de su domicilio, se ordena notificar la sentencia de fecha 13 de julio de 2015, por publicación en lugar visible del Tribunal, los estrados de este Juzgado Sexto Auxiliar de Primera Instancia. Así como también se ordena notificar la sentencia de fecha 13 de julio de 2015, al procesado C. JOSE LEODEGARIO PECH MIJANGOS, por edictos publicados 3 veces consecutivas en el periódico oficial. 2).- En el mismo tenor una vez quede debidamente notificada la sentencia arriba señalada se procederá a resolver, respecto a la apelación interpuesta por la defensa. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL M. FIL, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON CEDULA PROFESIONAL NÚM. 2103553, POR ANTE LA LICENCIADA EVA MARTHA CAAMAL MAAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-** Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

Y en atención al proveído que antecede se notifican los puntos resolutivos de la sentencia de fecha trece de julio del 2015:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, denunciado por la C. SAHARA GOMEZ SALVADOR, en agravio del menor JOSE MARIA PECH GOMEZ, en contra del C. JOSE LEODEGARIO PECH MIJANGOS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 221 párrafo I y II, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-

SEGUNDO: JOSE LEODEGARIO PECH MIJANGOS, es plenamente responsable de la comisión del delito **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, denunciado por la C. SAHARA GOMEZ SALVADOR, en agravio del menor JOSE MARIA PECH GOMEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 221 párrafo I y II, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado JOSE LEODEGARIO PECH MIJANGOS se hace acreedor a una pena de **UN MES DE TRATAMIENTO EN SEMI LIBERTAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 221, párrafos I y II del Código Penal del Estado en vigor. Sanción que estará bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.**

CUARTO: Respecto a la reparación del daño, se condena al acusado JOSE LEODEGARIO PECH MIJANGOS al pago de la cantidad de **\$6,600.00 (seis seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, a favor de la denunciante SAHARA GOMEZ SALVADOR, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, remítase copias certificadas del presente expediente al Juez de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en el Poblado de San Francisco Kobén, Campeche, para la vigilancia y cumplimiento de la sanción impuesta al sentenciado JOSE LEODEGARIO PECH MIJANGOS.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL M. FIL, CON CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 2103553, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA EVA MARTHA CAAMAL MAAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted, mediante esta cédula de notificación por periódico oficial de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del Código Procesal Penal en vigor.

LICDA. VERÓNICA DEL CARMEN LÓPEZ CAHUICH, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO IGNACIO DAMASIO GUZMÁN CAMARGO
DOMICILIO: SE IGNORA
EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN PENAL 33/13-

2014/JEI SEGUIDO A JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHAN, CON FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DICTO EL SIGUIENTE PROVEÍDO:

VISTOS

Con motivo del oficio número 890/2015, signado por la Licda. Candelaria Cambranis Loeza, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, mediante el cual hace del conocimiento que esa representación social desconoce el domicilio anterior o actual del C. IGNACIO DAMASIO GUZMÁN CAMARGO, como ya en reiteradas ocasiones se le ha manifestado que inclusive el vocal de IFE informó que no se encuentra en su padrón electoral y que en los expedientes que obran en el archivo judicial del estado, este denunciante fue declarado testigo ausente por ignorarse su domicilio, siendo notificado mediante el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia reitera que esa representación social no tiene conocimiento del domicilio del antes citado como ya ha señalado en las manifestaciones hechas con anterioridad en el expediente que hoy nos ocupa.

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda.

En atención al contenido del oficio número 890/2015, signado por la Licda. Candelaria Cambranis Loeza, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, y considerando que obra un certificado de depósito que ampara la cantidad de \$500.00 (SON: QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a favor del denunciante **IGNACIO DAMASIO GUZMÁN CAMARGO**, por concepto de Reparación del Daño, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos por lo que realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, para hacerle del conocimiento que deberá comparecer ante esta autoridad judicial el día **30 de noviembre del año en curso, en un horario de 10:00 a las 14:00 horas**, a fin de que se le haga entrega del certificado de depósito antes mencionado y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 del Código Penal del Estado, una vez transcurrido el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que el **C. IGNACIO DAMASIO GUZMÁN CAMARGO** hiciera efectivo el pago de la Reparación del Daño, el importe de ésta se aplicará al Estado a través del Instituto

de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

Ahora bien, toda vez que de autos se observa que ha transcurrido el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES que se le otorgara al sentenciado **JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHAN** para que realice el segundo pago parcial de la Reparación del Daño, comisionese a la notificadora a fin de que se apersona ante dicho sentenciado y le haga del conocimiento que se le otorga nuevamente el termino de **CINCO DÍAS HÁBILES** para que realice dicho pago.

Bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO **TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.

LIC. ADRIANA DEL JESÚS TUN ABA.- NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **ANDRÉS BARCELO ESQUEDA**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de octubre de 2015.- *LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO*, Juez Primero de lo Civil.- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza*, Secretaria de Acuerdos

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **ANDRÉS BARCELO ESQUEDA**, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 19 DE OCTUBRE DE 2015.- **VÍCTOR ANDRÉS BARCELO VARGAS.- RÚBRICA.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA.

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de OSCAR MANUEL CASTILLO NARVAEZ, quien fuera originario de Champotón, Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de julio de 2015.- Juez Primero de lo Civil.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO.- Licenciada Adelaida Caballero López, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA.

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de OSCAR MANUEL CASTILLO NARVAEZ, quien fuera originario de Champotón, Champotón, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 15 DE JULIO DE 2015.-CIUDADANA ELIDE CAMPOS LEON.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE ENEDINA ROSADO BARBOZA. QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE CHAMPOTON CAMPECHE, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL SITO EN CASA DE JUSTICIA DE LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL DE ESTA CIUDAD DE SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- LIC. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC.- MD.J. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LICDA. ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ. SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DIAS.-

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ENEDINA ROSADO BARBOZA. QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE CHAMPOTON CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL, SITO EN CASA DE JUSTICIA DE LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA HACER SUS RECLAMACIONES ARTÍCULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ALBACEA PROVISIONAL.- C. DOLORES GUADALUPE PERAZA ROSADO.- RÚBRICA-

PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR UNA SOLA VEZ.

CONVOCATORIA No. 13/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 651/14-2015/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de CRISTINO ANTONIO VIRUEL TORRES; quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE OCTUBRE DE 2015.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL.- LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.

LA CIUDADANA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.-
LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.-
RÚBRICA.

CONVOCATORIA No. 14/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 651/14-2015/2C-II.-

*A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **CRISTINO ANTONIO VIRUEL TORRES**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-*

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE OCTUBRE DE 2015.- ALBACEA PROVISIONAL.- C. MARTÍN FROYLAN VIRUEL DE LA ROSA.-RÚBRICA.

LA CIUDADANA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.-
LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.-
RÚBRICA.

CONVOCATORIA 9/15-2016/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **MARIA ANTONIETA FABIOLA GONZALEZ CARDONA**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ABENAMAR SANCHEZ SALAZAR, quien fuera vecino de Palizada, Campeche; para que dentro del Término de TREINTA DIAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

En los términos y para los fines que establece el numeral 1119, del Código Procesal civil del Estado en vigor, se ordena la publicación de Tres Edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Palizada, Campeche a 02 de Octubre del año 2015.- EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, POR ANTE LA C. LICDA. NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rubrica.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, Artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del señor GUILLERMO GÓMEZ VELÁZQUEZ, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó por medio de la Escritura Pública número 189 ciento ochenta y nueve, de fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este

Distrito Judicial del Estado.

C. del Carmen, Cam., a 12 de Septiembre de 2015.- LIC. FREDIER CORTES CARO. COCF-360228-HE0 CED. PROF.No.1101877.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, Artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la señora ELVIA ALEJO TORRES, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la Escritura Pública número 213 doscientos trece, de fecha 12 doce de septiembre del año 2015 dos mil quince, en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este Distrito Judicial del Estado.

C. del Carmen, Cam., a 12 de Septiembre de 2015.- LIC. FREDIER CORTES CARO. COCF-360228-HE0 CED. PROF.No.1101877.- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **LEONOR ESTEBAN CRUZ**, quien falleciera el día dos de Junio del año dos mil trece, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, habiendo radicado la sucesión el albacea CIUDADANO **MARTIN SANCHEZ ESTEBAN**.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en un Diario local y en este Periódico Oficial.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 16 de Octubre del año 2015.- ATENTAMENTE, LIC. LUIS ROBERTO SILVA PEREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ERNESTO PAUL VALENZUELA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS DESPÚES DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE**, A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ERNESTO PAUL VALENZUELA**, DENUNCIA QUE HACE EL **C. HUBER PAUL GÓNGORA**; **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RÚBRICA.**

EDICTO

"El día 22 Veintidós de Junio del presente año, se radicó en esta Notaría el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del Señor **JUAN ELIODORO SÁNCHEZ Y MANZANO y/o JUAN ELEODORO SÁNCHEZ MANZANO**, vecino que fue de esta Ciudad, efectuándose mediante testimonio de la Escritura Pública Número 363 Trescientos sesenta y tres, ordenándose publicar tres edictos, de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial y en cualquiera otro de mayor circulación en el Estado, convocando a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan al domicilio de esta Notaría a deducirlos dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación. Doy fe. San Francisco de Campeche, Campeche, siendo el día 07 Siete de Octubre de 2015. Lic. Alberto Luciano Fuentes Tzec, Sustituto de la Notaría Pública Número 12 Doce del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

EDICTO NOTARIAL

*QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; ANTE MI SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR **JOSE LUIS AKE PUC**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DEL MUNICIPIO DE SACALUM, YUCATAN; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE; SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA*

No. 45, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 14 de octubre de 2015.- LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR, TITULAR.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 FRACCION SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE DE LA ROSA FRENCHS, QUIEN TAMBIEN ERA CONOCIDO COMO JOSE JIMENEZ FRENCHES** QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS HABLES DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICO EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 15 QUINCE DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE LA CIUDADANA **VICTORIA DEL CARMEN MARTINEZ JIMENEZ.**

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 12 DE OCTUBRE DEL 2015.- **LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PUBLICO NUMERO 15. PRIVADA SAN JOAQUIN No. 9. COL. SAN JOAQUIN. CICB-6907195QA --- CED. PROF. NO. 1890335.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR FIORGEN DAMIAN CARBALLO**, ORIGINARIO DE RANCHO FLORIDA, CARMEN, CAMPECHE, POR LA ALBACEA INTESTAMENTARIA, **SEÑORA ELISA DAMIAN GALLEGOS**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL

NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR ORLANDO MOHA CONTRERAS**, ORIGINARIO DEL EJIDO CONHUAS, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE Y VECINO DEL EJIDO CENTENARIO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL ALBACEA INTESTAMENTARIO, **SEÑORA RUFINA TORRES VAZQUEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**